



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

Referencia: Acción De Tutela, Accionante: MARITZA MARRIAGA DE FRAGOZO, Accionado: COOSALUD EPS-S. Entidad vinculada: LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Radicación: 20001-4003-003-2020-00084-00.-

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por MARITZA MARRIAGA DE FRAGOZO contra COOSALUD EPS-S. Entidad vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

HECHOS.

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

La accionante manifiesta, que pertenece a la tercera edad y actualmente sufre de Hepatitis Aguda Tipo B con agente Delta "Coinfección" con coma Hepático quien fue valorada por su médico tratante especialista en Infectología el día 24 de julio de 2019, quien le prescribió las vacunas contra la influenza y pneumacoco, por pertenecer a la tercera edad.

Indica que el día 25 de julio de 2019, radicó ante la EPS accionada la solicitud de autorización de las vacunas que le fueron prescritas por su médico tratante y que a pesar de haber transcurrido todo este tiempo hasta la fecha le manifiestan que no es posible la autorización de las vacunas que requiere.

Finaliza manifestando que, con la actitud de la EPS, al negarse a autorizarle las vacunas ordenadas por su médico tratante, deja de garantizarle la efectividad del derecho a la salud del paciente y vulnera los derechos fundamentales desconociendo de esta manera el concepto del médico tratante que prevalece sobre otro concepto.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado el de la salud.

PRETENSIONES.

La accionante MARITZA MARRIAGA DE FRAGOZO solicita que se tutelen sus derechos fundamentales antes referenciados, y en consecuencia:

1. Ordenar a la accionada que en forma inmediata proceda a autorizarle las vacunas, procedimientos y todo lo demás que ordene el médico tratante para la patología que padece.
2. Ordénese al director de Coosalud EPS-S, le garantice las autorizaciones y entrega permanente de todo los procedimientos, es decir, que no haya demora en la cantidad y periodicidad que ordene el médico tratante.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

3. Se ordene al director de Coosalud EPS-S, le preste una atención integral, es decir todo lo que requiere procedimiento, no incluidos en el POS, en forma permanente y oportuna.
4. Se ordene a Coosalud EPS-S. en caso de que las citas sean autorizadas en un lugar diferente al domicilio le suministre los viáticos de la paciente y su eventual acompañante de alimentación, transporte y hospedaje teniendo en cuenta que es una persona de la tercera edad.
5. Se ordene a Coomeva EPS-S, que no vuelvan a incurrir en las acciones que dieron merito a iniciar esta tutela y que si lo hace serán sancionados conforme lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591/91.
6. Se ordene al Fosyga rembolsar a la EPS COOSALUD, los gastos que realice en cumplimiento de esta acción de tutela conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia 480/97.
- 7.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA COOSALUD EPS-S.

Coosalud EPS-S, al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda en cita, indicó lo siguiente:

En relación a las pretensiones expuestas por la accionante en la acción de tutela, es importante mencionar que la vacuna Neumocococcica, ordenada el día 24 de julio de 2019 la EPS, está obligada legalmente solo a cubrir y asegurar aquello que se encuentren incluidos en dicho de beneficios por lo que no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la accionante.

Respecto a la vacuna de la influenza la accionante puede dirigirse al Hospital Eduardo Arredondo, donde una vez soportado con la historia clínica y la orden médica, procederá a realizar todas las gestiones tendientes a la aplicación de la vacuna requerida.

Respecto a la integralidad solicitada la EPS no puede dar tramites a futuras ordenes ya que no cuentan con historia clínica de cómo se encontrara el paciente, cual es el manejo para ese momento, que patología lo afecta o en qué estado de la patología se encuentra ya que estas son progresivas, se estabilizan o se disminuyen, por cuanto no se pueden realizar trámites o solicitudes a expensas de un futuro donde no contamos con una evolución, estado clínico del paciente, falla terapéutica, efectos adversos o adherencia a tratamientos, porque esto es dinámico el paciente puede tener mejoría, evolución de la enfermedad, estado clínico optimo o no optimo, no requerir medicamentos, procedimientos, exámenes, ni cirugías. Toda autorización médica está supeditada al estado actual del paciente y su condición clínica vigente.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

La Secretaría de Salud Departamental del Cesar, omitió darle dar respuesta al requerimiento judicial, a pesar de habersele comunicado en legal forma.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada COOSALUD EPS-S, está vulnerando el derecho



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

fundamental de la salud de la señora MARITZA MARRIAGA DE FRAGOZO como consecuencia de haber omitido autorizarle los servicios médico denominados vacuna conjugada neumocococcica y la vacuna contra la influenza, servicio médico ordenado y justificado por el médico tratante.

Asimismo, al haber omitido garantizarle al accionante una atención integral con ocasión de la patología de gravedad que padece consistente en "HEPATITIS AGUDA TIPO B, CON AGENTE DELTA (COINFECCION) CON COMA HEPATICO", en forma permanente y oportuna.

CONSIDERACIONES.

La CORTE CONSTITUCIONAL definió el derecho a la salud en la sentencia T – 494 de 1.993 como la facultad de todo ser humano de "mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", pregonando también la corte que el derecho a la salud tiene una doble connotación, como derecho fundamental en sí mismo considerado, y como servicio público, cuya atención pende de la propia realización del concepto de estado de derecho.

En lo atinente a la actitud de las empresas promotoras de salud, de negarse a suministrar medicamentos o dispositivos excluidos del POS a sus usuarios, la Corte Constitucional ha precisado en su doctrina, que si bien es cierto que en ese caso aquellas están actuando en forma legal, no es menos cierto, que en circunstancias especiales cuyas características excepcionales determina la Corte, no es aplicable la legislación contentiva de las exclusiones del POS y debe efectuarse el suministro prescrito, así se contrarie lo dispuesto en la reglamentación excluyente, casos en los cuales, las empresas promotoras de salud podrán repetir los gastos cuyo cubrimiento no están legalmente obligadas a soportar, con cargo al FOSYGA.

Sobre ese aspecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia 237 de 2.002 expresó lo siguiente:

"Por esta razón, eventualmente, es posible inaplicar las normas que autorizan a la EPS a no suministrar un medicamento excluido del POS y, en consecuencia, en determinadas circunstancias se debe entregar la medicina al paciente, aun cuando no figure en el listado oficial. Sin embargo, lo anterior no significa que la inaplicabilidad de las disposiciones sobre la materia proceda de manera automática pues es obvio que ello sólo es posible cuando exista una incompatibilidad manifiesta entre esas normas y la Carta. De ahí pues, que la jurisprudencia constitucional ha señalado la necesidad de inaplicar las normas que excluyen del POS un medicamento cuando:

a) La falta del medicamento amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o a la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de la droga alteran condiciones de existencia digna. En efecto, la protección constitucional del derecho fundamental a la vida "no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales".

b) El medicamento excluido no pueda ser sustituido por otro de los contemplados en el POS, o que no tiene la misma efectividad.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

c) El paciente no pueda sufragar los costos del medicamento, puesto que, en principio “cuando el afiliado al régimen contributivo requiera de servicios adicionales a los incluidos en el POS deberá financiarlos directamente” (parágrafo del artículo 28 del Decreto 806 de 1998).

d) El medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS”

Así las cosas, es claro que la decisión que tomen los jueces de instancia no debe limitarse a señalar que la entidad demandada, no puede ser obligada a entregar el suministro de medicamentos, programar cirugías, o autorizar tratamientos, con fundamento en la exclusión de estos en las normas que regulan la materia. De aceptar esto, sería como aceptar que el juez de tutela, es un simplemente convidado de piedra que se mantiene ajeno a la protección de los derechos constitucionales. “ .

Según esta jurisprudencia, son cuatro (4) los requisitos que deben confluir para que de manera válida el juez constitucional le pueda ordenar a una empresa promotora de salud el suministro de un medicamento o de una prótesis excluida del PLAN OBLIGATORIO DE SALUD POS/POS-S, a saber, que la falta del tratamiento vulnere el derecho a la vida del afiliado bien sea porque lo ponga en riesgo inminente de muerte o porque le altere la dignidad de su vida; que ese tratamiento no pueda ser sustituido por otro incluido en el POS/POS-S de la misma eficacia terapéutica; que el paciente no pueda sufragar los costos del tratamiento con sus propios medios; y, que el médico que haya ordenado la medicación esté adscrito a la empresa promotora de salud accionada.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO.

Lo que en esencia expone el accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que las accionadas Coosalud EPS-S y Secretaría de Salud Departamental del Cesar, le están vulnerando a la señora MARITZA MARRIAGA DE FRAGOZO, el derecho fundamental a la salud, como consecuencia de haber omitido autorizarle la entrega de las vacuna conjugada neumocococcica y la vacuna contra la influenza, en las cantidades y periodicidad ordenados por su médico tratante, con ocasión a la patología que padece “Hepatitis Aguda Tipo B, Con Agente Delta (Coinfeccion) Con Coma Hepático” hechos acreditados con los documentos visibles a folios 04 al 05 del plenario.

La EPS accionada al descender el traslado de la acción de tutela, argumentó que el medicamento solicitado NEUMOCOCOCCICA, no se encuentra dentro del plan de beneficios en salud, estando obligada legalmente solo a cubrir y asegurar aquello que se encuentre incluido en dicho plan de beneficios, y respecto la vacuna de la influenza la accionante puede dirigirse al Hospital Eduardo Arredondo, y una vez soportado con la historia clínica y la orden médica, procederá a realizar todas las gestiones tendientes a la aplicación de la vacuna requerida.

Observa el despacho, que la accionante tiene orden médica para los medicamentos denominados vacuna conjugada neumocococcica y la vacuna contra la influenza, de fecha 24 de julio de 2019 (fl 5), sin embargo, hasta la fecha no le han sido aplicadas las mismas, omisión que se constituye en una vulneración de su derecho a la salud, pues las vacunas le fueron prescritas por el médico especialista en infectología que la trata con ocasión de la hepatitis B que padece.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

Lo anterior, se tiene así, pues aplicando la jurisprudencia referenciada en la parte considerativa de esta sentencia y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios recaudados en el discurrir del presente trámite, se avizora que COOSALUD EPS-S está omitiendo su deber legal y constitucional de brindarle al actor el servicio médico que requiere ya que cuando un profesional de la medicina formula un medicamento o procedimiento médico a su paciente, lo hace porque de acuerdo a sus conocimientos profesionales considera que es la mejor opción terapéutica que tiene el paciente para controlar su enfermedad, la cual de no tratarse a tiempo le genera un riesgo para su salud, y la negativa de la accionada de no autorizarle al usuario el servicio requerido, genera indubitablemente una vulneración de su derecho a la salud, ya que implicaría someterla a la imposibilidad de contrarrestar la patología que le aflige.

En el presente caso concluye el despacho, que están dados los requisitos exigidos por la CORTE CONSTITUCIONAL para conceder la tutela del derecho fundamental a la salud de la señora Maritza Marriaga De Fragozo, en consecuencia se ordenará Coosalud EPS-S, realice las gestiones tendientes para que se le autorice a la accionante el servicio médico consistente en la entrega de los medicamentos denominados vacuna conjugada neumocococcica y la vacuna contra la influenza, ordenado por su médico tratante, con ocasión a la patología que padece “Hepatitis Aguda Tipo B, Con Agente Delta (Coinfección) Con Coma Hepático” sobre la cual se ordenará a dicha EPS, que le preste al accionante una atención de carácter integral en cuanto a medicamentos, exámenes y procedimientos que requiera, siguiendo al respecto el criterio plasmado por la CORTE CONSTITUCIONAL, en sentencia T-760 de 2008, dispuso que:

“(…) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud, (...).

Es importante enfatizar que en dicha sentencia la Corte igualmente subrayó “que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. De lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado.”

De la jurisprudencia referenciada se concluye que, el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, se encuentra encaminado a garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud al usuario accionante, para evitarle a éste la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología y pueda llevar una vida más llevadera y digna, teniendo en cuenta que la enfermedad que la oprime le esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, ya que con la integralidad del tratamiento, se busca el restablecimiento de la salud del paciente o la mitigación de la dolencia que le impide llevar una vida en condiciones dignas.

En este caso se torna procedente ordenar la prestación del servicio médico integral, además porque la misma Corte Constitucional¹ la Hepatitis B es una enfermedad incurable, catalogada como enfermedad catastrófica y de alto riesgo, así como el VIH. Al ser asimilables las enfermedades en su gravedad y el examen de carga viral semejante en su utilidad para la determinación del tratamiento, no habría razón para que la carga viral para Hepatitis B no se incluyera dentro del POS.

Finalmente, respecto de la pretensión de la actora, encaminada a que “en caso de que las citas sean autorizadas en un lugar diferente al domicilio le suministre los viáticos de la paciente y su eventual acompañante de alimentación, transporte y hospedaje teniendo en cuenta que es una persona de la tercera edad” encuentra el Juzgado que no hay lugar a acceder a la misma, toda vez que no existe en la actuación, principio de prueba alguno que conlleve a considerar que la actora deba trasladarse a un lugar diferente al de su residencia para acceder a los servicios de salud.

En conclusión, este Despacho obtuvo durante el análisis del caso en concreto y las pruebas a llegadas al escrito de tutela, el suficiente convencimiento de que han sido vulnerados o amenazados los derechos fundamentales del actor, por ello se proveerá en la forma indica en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela del derecho fundamental a la salud de la señora MARITZA MARRIAGA DE FRAGOZO, identificada con la cédula de ciudadanía No 26.950.336, dentro del presente trámite promovido en contra de COOSALUD EPS.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Representante Legal de COOSALUD EPS-S, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, en caso de no haberlo hecho, gestione y haga efectiva la autorización y aplicación a la accionante de la Vacuna Conjugada Neumocococcica y la Vacuna Contra La Influenza, en la cantidad y la dosificación ordenada por su médico tratante con ocasión a la enfermedad que padece “Hepatitis Aguda Tipo B, Con Agente Delta (Coinfeccion) Con Coma Hepático”, respecto de la cual se ordena a dicha EPS, le preste a la accionante una atención de carácter integral en cuanto a medicamentos, exámenes, procedimientos, consultas, controles que requiera, conforme a la parte motiva de este proveído.

¹ Sentencia T-610/05



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

TERCERO: NEGAR pretensión de ordenar a la accionada garantizar los recursos económicos para un eventual traslado del accionante y su acompañante, conforme a lo indicado en el presente proveído.

CUARTO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

QUINTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase:


CLAURIS AMALIA MORÓN BERMUDEZ
JUEZA

N.M.